

## AMICUS CURIAE

### Para atención de la señora Jueza Constitucional, doctora Alejandra Cárdenas

De conformidad con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, yo, Lawrence Lohmann, en mi calidad de un académico independiente y autor de libros y artículos sobre servicios ambientales, entre ellos *Mercados de carbono: La neoliberalización del clima* y *Carbon Trading: A Critical Conversation on Climate Change, Privatization and Power*, acudo a usted con este *amicus curiae* en el Caso No. 4-22-RC, con relación a la propuesta de enmienda al Artículo 74 de la Constitución, sobre servicios ambientales, incluida en la Pregunta 8 de la Consulta Popular presentada por el presidente de la República.

El Artículo 74 de la Constitución del Ecuador establece que: “Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán **derecho a beneficiarse** del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. Los servicios ambientales **no serán susceptibles de apropiación**; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado”. (Énfasis añadido).

Del texto del Artículo 74 se desprende lógicamente que, cualquiera que sea la forma que adopten los beneficios del ambiente y de las riquezas naturales especificados y garantizados por la Constitución para las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, sería ilegal generar esos beneficios mediante un proceso de **apropiación** de los servicios ambientales por cualquier parte. El tipo de “beneficio-sin-apropiación” previsto en este artículo es conocido y valorado por muchas comunidades de todo el Ecuador e incluye los beneficios proporcionados directa y gratuitamente a la población por diversas fuentes de agua pura, aire puro, suelos fértiles, biodiversidad agrícola, plantas útiles, etc. **La prohibición de la apropiación** de los servicios ambientales consagrada en el Artículo 74 se une a la garantía de este derecho de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, prevista en el mismo Artículo, a este tipo específico y no comercial de beneficios del ambiente y de las riquezas naturales.

La Pregunta 8 de la Consulta Popular propuesta por el presidente Guillermo Lasso, sin embargo, abre la posibilidad de ampliar el alcance del término ‘**beneficios**’ mucho más allá del sentido en que se utiliza en el Artículo 74. La propuesta de enmienda de la Pregunta 8 dice lo siguiente: “¿Está usted de acuerdo con que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, puedan ser **beneficiarios de compensaciones** debidamente regularizadas por el Estado, por su **apoyo a la generación de servicios ambientales?**” (Énfasis añadido).

En este caso, los ‘**beneficios**’ no se refieren a los beneficios que les permiten el buen vivir (incluidos los buenos medios de vida y el mantenimiento de los territorios), que se derivan directamente y sin coste de las fuentes de agua pura, aire puro, etc., como se ha señalado anteriormente. Más bien a lo que se refiere son los beneficios consistentes en **compensaciones** derivadas de la generación, producción o fabricación de servicios ambientales.

El argumento de este *amicus curiae* es que esta modificación del sentido de ‘beneficios’ en la Pregunta 8 de la Consulta Popular presentada por el presidente de la República socava furtivamente la prohibición Constitucional de apropiación de los servicios

ambientales consagrada en el Artículo 74. Al hacerlo, esta modificación también conlleva la violación de los derechos al tipo de beneficios del ambiente y de las riquezas naturales que les permiten el buen vivir, que están garantizados por el mismo Artículo 74.

Nuestro razonamiento es el siguiente.


(1) El concepto de **compensaciones** que introduce la Pregunta 8 no está incluido en el concepto de las prestaciones particulares cuyos derechos se establecen en el Artículo 74 de la Constitución.

(2) Según los términos de la Pregunta 8, estas compensaciones serían obtenidas por personas, comunidades, pueblos y nacionalidades por su "asistencia en la generación o producción de servicios ambientales." Según una interpretación normal de 'compensaciones', esto incluiría compensaciones monetarias; adicionalmente el concepto de *personas*, podría incluir a *personas jurídicas*, es decir a empresas privadas.

(3) Sin embargo, estos "beneficios de la compensación" sólo podrían obtenerse haciendo que los servicios ambientales fueran objeto de **apropiación**. Ello se debe a que la **compensación** es siempre una compensación **por** algo que se quita, se pierde, se transfiere, se enajena o se intercambia, es decir, por algo que ha sido **apropiado** por otra parte. Esto es cierto, por ejemplo, cuando un tribunal ordena una compensación para un demandante que ha sido privado ilegalmente de un bien o un derecho. Pero también es cierto cuando la compensación monetaria es proporcionada a un vendedor por un comprador que luego se **apropia** legalmente del bien o mercancía ofrecida. (En el caso de los servicios ambientales, el bien o mercancía en cuestión es el derecho a la exención reglamentaria de las leyes que impiden la contaminación u otras formas de daño ambiental; o el derecho a reclamar a los clientes que el daño ambiental asociado a la producción y circulación de una mercancía ha sido 'neutralizado.'). En cualquiera de los dos casos, es imposible concebir que se den **compensaciones** a menos que lo que se compensa se haya transformado previamente en algo **apropiable**.

Por lo tanto, (4) Lo que la Pregunta 8 preguntaría a los votantes es si quieren eliminar la cláusula del Artículo 74 de la Constitución que prohíbe la **apropiación** de los servicios ambientales.

(5) Debido a la estrecha relación entre el mantenimiento de los servicios de los que está prohibida la **apropiación** y la garantía de los derechos de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades a los beneficios del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir, la Pregunta 8 también pediría implícitamente a los votantes que deroguen la cláusula de la Constitución que garantiza estos derechos. La compensación monetaria por servicios ambientales que plantea la Pregunta 8 sólo sería posible erosionando o eliminando los derechos establecidos por el Artículo 74 de la Constitución a determinados beneficios directos del ambiente y de las riquezas naturales como los mencionados anteriormente.

  
Lawrence Lohmann  
CI ext #015216938-9  
larrylohmann@gn.apc.org

SECRETARÍA GENERAL  
DOCUMENTOLOGÍA  
20 OCT 2022  
Recibido el día de hoy, 20 OCT 2022 a las 11:22  
Por   
Anexos   
FIRMA RESPONSABLE 